

REGLAMENTO (CEE) Nº 1078/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 409/87 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1474/84 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas oleaginosas han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1457/86 ⁽⁷⁾ y (CEE) nº 1458/86 ⁽⁸⁾ para la campaña 1986/87;

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 577/87 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1020/87 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que, a falta del precio indicativo válido para la campaña 1987/88 para la colza, la nabina y el girasol, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de julio, agosto y septiembre de 1987 para la colza y la nabina y para el mes de agosto de 1987 para el girasol únicamente ha podido calcularse de forma provisional en función del precio indicativo y de la nueva calidad tipo para el girasol propuestos por la Comisión al Consejo para la campaña 1987/88; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido, una vez que se conozca el precio indicativo de la campaña 1987/88;

Considerando que las producciones de semillas de colza, de nabina y de girasol estimadas para la campaña de comercialización 1987/88 no se han fijado; que el importe que deberá deducirse, en su caso, del importe de la ayuda en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas a que se refiere el artículo 27 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE, únicamente ha podido calcularse de forma provisional en función de los importes válidos para la campaña de comercialización 1986/87; que, por lo tanto, los importes de la ayuda sólo deberán aplicarse de forma provisional, a la espera de su confirmación o sustitución en cuanto se conozcan las consecuencias del régimen de las cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3776/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 ⁽¹¹⁾ de la Comisión.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 y en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 476/86 para las semillas de girasol recolectadas en España y Portugal.
3. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de julio agosto y septiembre de 1987 para la colza y la nabina y para el mes de agosto de 1987 para el girasol se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 16 de abril de 1987, a fin de tener en cuenta el precio indicativo y las medidas conexas que se fijan para dichos productos para la campaña 1987/88.
4. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de julio, agosto y septiembre de 1987 para la colza y la nabina y para el mes de agosto de 1987 para el girasol se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 16 de abril de 1987, a fin de tener en cuenta, en su caso, las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la colza, la nabina y el girasol.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 1987.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 44 de 13. 2. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 14.

⁽⁹⁾ DO nº L 57 de 27. 2. 1987, p. 38.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 95 de 9. 4. 1987, p. 20.

⁽¹¹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes ⁽¹⁾	5º mes ⁽¹⁾	6º mes ⁽¹⁾
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	0,610	0,610	0,610	0,100	0,100	0,100
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	36,953	36,953	36,213	30,417	30,338	30,260
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	89,05	89,05	87,35	73,66	73,47	73,58
— Países Bajos (Fl)	100,34	100,34	98,41	82,97	82,77	82,85
— UEBL (FB/Flux)	1 725,86	1 725,86	1 690,84	1 418,32	1 414,58	1 406,48
— Francia (FF)	253,33	253,33	247,36	205,39	204,77	204,79
— Dinamarca (Dkr)	311,60	311,60	305,05	255,38	254,68	252,35
— Irlanda (£ Irl)	27,807	27,807	27,165	22,432	22,363	22,208
— Reino Unido (£)	21,015	21,015	20,432	16,706	16,643	16,467
— Italia (Lit)	55 430	55 429	54 095	45 230	45 100	44 742
— Grecia (Dr)	3 598,01	3 578,06	3 426,36	2 704,30	2 690,56	2 615,53
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	88,94	88,94	88,94	14,58	14,58	14,58
— en otro Estado miembro (Pta)	4 348,19	4 348,19	4 203,41	3 452,18	3 439,13	3 369,39
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	5 242,55	5 238,10	5 074,62	4 167,39	4 152,99	4 096,66

⁽¹⁾ Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes (¹)	5º mes (¹)	6º mes (¹)
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	1,860	1,860	1,860	2,600	2,600	2,600
— Portugal	1,250	1,250	1,250	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	38,203	38,203	37,463	32,917	32,838	32,760
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	92,04	92,04	90,33	79,62	79,44	79,55
— Países Bajos (Fl)	103,70	103,70	101,77	89,70	89,49	89,58
— UEBL (FB/Flux)	1 784,46	1 784,46	1 749,43	1 535,51	1 531,77	1 523,66
— Francia (FF)	262,21	262,21	256,24	223,14	222,52	222,54
— Dinamarca (Dkr)	322,28	322,28	315,74	276,74	276,04	273,71
— Irlanda (£ Irl)	28,786	28,786	28,143	24,389	24,320	24,165
— Reino Unido (£)	21,799	21,799	21,217	18,274	18,211	18,035
— Italia (Lit)	57 354	57 353	56 019	49 078	48 948	48 590
— Grecia (Dr)	3 743,86	3 723,91	3 572,21	2 995,99	2 982,24	2 907,22
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	271,19	271,19	271,19	379,07	379,07	379,07
— en otro Estado miembro (Pta)	4 530,44	4 530,44	4 385,66	3 816,67	3 803,62	3 733,88
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	189,77	189,77	189,77	379,54	379,54	379,54
— en otro Estado miembro (Esc)	5 432,32	5 427,87	5 264,39	4 546,93	4 532,52	4 476,19

(¹) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes (1)
1. Ayudas brutas (ECUS):					
— España	1,720	1,720	1,720	1,720	3,440
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	41,863	41,863	41,763	41,763	38,060
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):					
— RF de Alemania (DM)	101,01	101,01	100,80	100,90	92,08
— Países Bajos (Fl)	113,82	113,82	113,56	113,67	103,73
— UEBL (FB/Flux)	1 954,30	1 954,30	1 949,57	1 948,89	1 775,25
— Francia (FF)	285,71	285,71	284,67	284,17	257,76
— Dinamarca (Dkr)	352,43	352,43	351,54	351,54	319,87
— Irlanda (£ Irl)	31,345	31,345	31,255	31,081	28,169
— Reino Unido (£)	23,502	23,502	23,423	23,423	21,076
— Italia (Lit)	62 591	62 589	62 284	62 426	56 710
— Grecia (Dr)	3 974,79	3 949,35	3 901,92	3 886,46	3 445,43
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	250,77	250,77	250,77	250,77	501,54
— en otro Estado miembro (Pta)	3 967,04	3 967,04	3 921,59	3 918,07	3 625,92
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 542,25	6 536,39	6 479,35	6 467,20	5 881,23
— en otro Estado miembro (Esc)	6 329,96	6 324,29	6 269,10	6 257,34	5 690,39
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 914,89	3 915,32	3 869,88	3 864,64	3 572,49
— en Portugal (Esc)	6 297,75	6 292,35	6 237,16	6 224,34	5 657,38

(1) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

(2) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0335380.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
DM	2,077900	2,072830	2,067600	2,062780	2,062780	2,048050
Fl	2,343410	2,340560	2,337720	2,334980	2,334980	2,325720
FB/Flux	43,017700	43,026400	43,037400	43,043500	43,043500	43,086400
FF	6,916500	6,924970	6,933640	6,942260	6,942260	6,969540
Dkr	7,836380	7,858530	7,880670	7,902620	7,902620	7,974960
£ Irl	0,778704	0,782864	0,786392	0,789714	0,789714	0,797200
£	0,704130	0,705992	0,707766	0,709374	0,709374	0,713867
Lit	1 481,87	1 484,68	1 488,14	1 491,41	1 491,41	1 502,67
Dr	152,61800	154,33300	156,26900	158,03400	158,03400	164,34100
Esc	160,16300	161,37300	162,50400	163,82200	163,82200	167,30200
Pta	145,82700	146,92600	148,04700	149,10300	149,10300	151,84500